

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que el demandado SERGIO ANDRES CARDENAS ESCOBAR allegó comunicación a través de la cual solicita ser notificado por conducta concluye y remisión de copia del legajo expedienta; de otro lado, el apoderado de la parte demandante peticona, junto con la liquidación del crédito, el decreto de algunas medidas cautelares. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, julio 26 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1071

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: JOHANA PAOLA SUAREZ OSORIO
EJECUTADO: SERGIO ANDRES CARDENAS ESCOBAR
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00029-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a valorar la petición extendida por el extremo pasivo, señor SERGIO ANDRES CARDENAS ESCOBAR, en el sentido de darlo como notificado por conducta concluyente y que se le remita copia íntegra del expediente; así mismo, por economía procesal, se resolverá la solicitud formulada por el apoderado judicial de la demandante quien, conjuntamente con el importe de la liquidación del crédito, solicita el decreto de algunas medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del legajo expedienta se vislumbra que el pasado 21 de junio del año que calenda, el demandado SERGIO ANDRES CARDENAS ESCOBAR allega comunicación con la que depreca darlo como notificado por conducta concluyente en caso de no haberse efectuado este procedimiento previamente, refiriendo algunas circunstancias relacionadas con la ejecución que se tramita a través de la presente acción y solicitando el suministro de copia íntegra del expediente procesal, siendo pertinente indicar al extremo pasivo que efectivamente, dentro de la causa que nos ocupa y a través del Auto Interlocutorio No.035 de enero 18 de 2021 esta judicatura dispuso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del Estatuto Procedimental, tenerlo como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a partir del 2 de julio de 2019 en virtud al escrito signado y arrimado al paginario por el mismo en la mencionada fecha y con el que solicitaba, coadyuvadamente con el extremo activo, la suspensión del proceso por el término de doce meses.

Así las cosas, deviene palmaria la improcedencia del pedimento, pero se accederá a la súplica de remisión de copia digital del expediente, la cual se remitirá por Secretaría del Despacho a la dirección de correo electrónico fercho3155@yahoo.es.

Esta Juez de Instancia encuentra pertinente resaltar, teniendo en cuenta las manifestaciones extendidas con el documento allegado, que la presente causa se encuentra en etapa posterior a la providencia que determinó seguir adelante con la ejecución y ya quedo en firme la liquidación de costas por lo que solo es admisible en el estado del proceso la oposición a la liquidación del crédito, la cual fue presentada por el apoderado de la parte ejecutante en data 7 de julio de 2021 y de la que se correrá traslado paralelamente con la notificación de la presente decisión.

Ahora bien, desde el extremo demandante se evidencia que en data 7 de julio de 2021, junto con la liquidación del crédito se elevó petición especial con la que se solicita aprobar y ratificar orden de medida cautelar sobre algunos bienes, encontrando esta cognoscente, que el petitorio adolece de diafanidad pues el mismo se formula como “**el embargo y secuestro sobre los bienes que tiene el señor SERGIO ANDRES CARDENAS en posesión que administra y se usufructúa en los establecimientos de comercio ESTANQUILLO LA 51, LA OFICINA y RANCHENATO ubicados en el municipio de Sevilla – Valle**” por lo que no se logra establecer si el demandado es propietario, poseedor o administrador de los mencionados establecimientos y/o los bienes que los componen, imposibilitándose la concreción de la medida hasta tanto no se aclare dicha circunstancia.

III. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición extendida por el demandado SERGIO ANDRES CARDENAS ESCOBAR, en data 21 de junio de 2021, de ser tenido como notificado por conducta concluyente por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición extendida por la parte ejecutada, señor SERGIO ANDRES CARDENAS ESCOBAR, de remisión de copia escaneada del expediente del presente proceso, a la dirección de correo electrónico fercho3155@yahoo.es, instando a la parte para que verifique y esté atenta a la recepción del archivo enviado. **REMITASE** por Secretaría del Despacho lo dispuesto en el presente ordenamiento.

TERCERO: DISPONGASE correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el mandatario judicial del extremo demandante, Dr. ALEJANDRO JIMENEZ OSPINA, de conformidad como lo establece el numeral 2º del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: REQUERIR al extremo activo para que, a través de su apoderado judicial, aclare el alcance de la medida cautelar solicitada mediante el escrito allegado el pasado 7 de julio de 2021, visible a folio 63 vto., específicamente se indique si el demandado es propietario, poseedor o administrador de los bienes y/o establecimientos que se pretende aprehender.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo

rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **088** DEL 27 de Julio de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

DIANA LORENA ARENAS RUSSI
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 SEVILLA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2f33e04eb97ed4480821ab86881f30774bd6d7b817af64a079d67f3dfc7a560

Documento generado en 26/07/2021 10:21:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>